RAWSON, 11 de agosto de 2.020.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“P. A. S.A. c/ Municipalidad de Puerto M. s/Contencioso Administrativo”** (Expte: 25.254- Año: 2.020). --

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------- Que contra la Sentencia Definitiva Nº 01/20, de fecha 16 de marzo de 2.020, obrante a hojas 250/281, la Municipalidad de Puerto Madryn interpuso recurso de apelación ante este Superior Tribunal en los términos del art. 244 y cctes. del CPCC., por causarle gravamen irreparable (hojas 285). Por este fallo se hizo lugar a la demanda incoada por P. A. S.A., y a lo solicitado por el tercero LM M. S.R.L.; y se decretó la nulidad de la Resolución Nº 620/16 y de su antecedente la Disposición Nº 0024/15 de la Dirección de Rentas Municipal, así como de todos los actos previos que esta confirma.----------
------ Que a hojas 288 la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn concedió el recurso libremente.----------

----- Que a hojas 298 fue elevado a este Superior Tribunal.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ Que en este estadio corresponde verificar la procedencia formal del recurso.----------

------ Que a ese fin, ha de decirse que la parte, al expresar su intención de recurrir, manifestó que interponía el recurso de apelación en los términos del art. 244 del CPCC.----------

------ Que la Excma. Cámara de Apelaciones de Puerto M., pese a que debió efectuar las consideraciones pertinentes en oportunidad en que se interpusiera el recurso del modo mencionado, lo concedió libremente y ordenó su elevación a este Superior Tribunal.----------

------ Que no obstante ello, debemos considerar que en los presentes autos se tramita un proceso contencioso administrativo municipal, contemplado en la Ley XVI N° 46, en cuyo art. 138 se indica que las vías recursivas contra las decisiones de la Cámara de Apelaciones son, puntualmente, los recursos de nulidad y apelación. Esta disposición normativa señala que el recurso debe interponerse dentro del término de cinco (5) días y que su

substanciación se llevará a cabo conforme las disposiciones del código de rito.----------

------ En particular, ha de tenerse presente que el poder-deber del juez para reconducir el recurso o la vía impugnativa interpuesta inadecuadamente debe ejercerse sólo en la medida en que se hayan verificado como cumplidos los requisitos formales que condicionan la admisibilidad del tipo recursivo o impugnaticio que corresponda, en función de las especiales circunstancias del caso. De manera que, de la pieza reconducida debe surgir en forma inequívoca la voluntad del litigante de atacar un acto del proceso y que su deducción sea dentro del plazo previsto para la vía de gravamen que fuera pertinente.----------

------ Que un análisis detenido de la causa, en concordancia con la normativa citada y los poderes-deberes del juez, lleva a concluir que, pese a la errónea identificación de la vía recursiva, la demandada ha manifestado su voluntad de apelar el fallo que considera afecta sus intereses en el término acordado para ello. Por lo que, corresponde tener por interpuesto el recurso de apelación previsto en el art. 138 de la Ley XVI N° 46, y ordenar la prosecución del trámite, según su estado; sin perjuicio de recordarle a la profesional interviniente que deberá ajustarse, en ulteriores presentaciones, al específico procedimiento contencioso administrativo municipal.----------
----- Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------
---------- **R E S U E L V E**: ----------
----- 1°) **TENER** por interpuesto el recurso de apelación previsto en el art. 138 de la Ley XVI N° 46, y **ORDENAR** la prosecución del trámite, según su estado.---------- ----
----- 2°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------
----- La presente se firma con dos Miembros del Tribunal por encontrarse el señor Ministro, Dr. Miguel Angel Donnet en uso de licencia.----------

FDO: MARIO LUIS VIVAS. ALEJANDRO JAVIER PANIZZI.
RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 12 DE AGOSTO
DE 2.020. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº _____.
CONSTE.

Fdo: Diana Noemí Salto. Secretaria.